

RAD. 63001-3110-004-2019-00493-00 JUZG. 4 DE FAMILIA ARMENIA. RECURSO

jaime arley palacios cordoba <jaimearleypalacios@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 16:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jaime Arley Palacios <jaimearleyp@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RAD-63001-3110-004-2019-00493-00 JUZG. 4 DE FAMILIA ARMENIA RECURSO.pdf;

Señores.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Referencia : Solicitud prueba.

Demandante : ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES.

Demandado : ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ.

Radicación : 63001-3110-004-2019-00493-00.

Atentamente.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

Apoderado

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA
Abogado
Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 edificio Bariloche
Teléfono 313 797 2825
Armenia, Quindío

Señores.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.
Referencia : Solicitud prueba.
Demandante : ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES.
Demandado : ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ.
Radicación : 63001-3110-004-2019-00493-00.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, quien a su vez actúa en el presente proceso como madre y representante legal del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, cordialmente me permito dejar a su consideración el presente RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 10 de mayo del año 2023 mediante el cual se negó la practica de la prueba consistente en solicitar a la pagaduría del Departamento de Policía Quindío, que se allegara al proceso copia de los desprendibles del pago que la institución cancela mensualmente desde el momento de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2019 en el proceso de filiación natural.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La sentencia proferida el 18 de mayo del año 2020 proferida dentro del proceso de FILIACION NATURAL, radicado bajo el número 2019-00493-00 adelantado por la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, en contra del señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, señala:

TERCERO: La cuota de alimentos a pagar por parte del señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, a favor de su hijo MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ, será el equivalente al DIECISES POR CIENTO (16%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro activo de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia, dineros que deberá cancelar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco

Agrario de 10 Colombia a nombre de la demandante o en la cuenta que la progenitora abra para tal fin.

El contenido de la sentencia es claro en señalar que la cuota del 16.66% decretada a favor del menor MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ, afecta tanto el salario como las demás prestaciones sociales que devenga ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, como funcionario al servicio de la Policía Nacional.

El Código Sustantivo del Trabajo al señalar los elementos constitutivos del salario señala:

Artículo 127. Elementos integrantes.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Con fundamento en la norma señalada anteriormente cualquier dinero que la Policía Nacional le cancele al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, hace parte del salario y, en consecuencia, es objeto del descuento para pagar la cuota de alimentos a favor del menor de edad.

Considero que incurre en un yerro jurídico de interpretación por parte de Despacho cuando señala:

*“...de acuerdo a la ley hacen parte de las prestaciones sociales la **prima de servicio, cesantías, interés sobre las cesantías y vacaciones**, por ello, como podrá observar las bonificaciones y comisiones de servicio que, argumenta deben incrementar la cuota de alimentos, no se encuentran incluidas en este rublo”*

El decreto 1091 de 1995 por medio del cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, señala claramente en su título I de las Asignaciones, Primas y Subsidios, Descuentos y Dotaciones, Pasajes y Viáticos, que se le cancelan a los funcionarios que se encuentran vinculados con esta entidad señalando en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1°. Asignaciones mensuales. *Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.*

Parágrafo. *Salvo los casos previstos en el artículo 2° de este decreto o en otras normas legales específicas, ningún miembro del nivel ejecutivo, podrá recibir, por razones del desempeño de sus funciones, sueldos, primas, bonificaciones o cualquier otra clase de remuneración de entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal.*

Es decir, que esta es la norma que regula lo relacionado con la parte salarial del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En relación con los haberes que hacen parte del salario es conveniente destacar los siguientes reconocimientos:

Artículo 4°. Prima de servicio. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5°. Prima de navidad. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 6°. Prima de carabinero. *El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ostente la especialidad de carabinero o policía rural y preste sus servicios en las áreas reglamentadas como tales por la Dirección General de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de carabinero equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto.*

Artículo 7°. Prima del nivel ejecutivo. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.*

Artículo 8°. Prima de retorno a la experiencia. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

Artículo 11. Prima de vacaciones. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 21 A. Bonificación para la asistencia familiar. *El personal del Nivel Ejecutivo en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021, tendrá derecho al pago de una bonificación denominada “para la asistencia familiar”, la cual se liquidará cada dos meses sobre la asignación básica, así:*

Claramente se puede apreciar que el personal del nivel ejecutivo al cual pertenece el señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, recibe una serie de subsidios y bonificaciones en forma periódica que hacen parte de su salario y, en consecuencia, objeto de tener en cuenta a efectos de liquidar la cuota mensual de alimentos del menor de edad merecedor de la misma.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es claro en señalar que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación del servicio prestado, no importando la denominación que se adopte, es decir, cualquier reconocimiento económico que reciba en razón a su servicio hace parte del salario y por tal motivo es objeto de la decisión tomada por su Despacho en la sentencia del 18 de mayo del año 2020 proferida dentro del proceso de FILIACION NATURAL, donde se ordena claramente que la *cuota de alimentos a pagar por parte del señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, a favor de su hijo MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ, será el equivalente al DIECISES POR CIENTO (16%) **del salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro activo de la Policía Nacional.***

La intención de la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, por medio de la prueba solicitada es determinar el salario real devengado por el subintendente de la Policía Nacional ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, en cada uno de los meses posteriores al mes de junio del año 2020 para determinar si lo cancelado como cuota

de alimentos se ajusta al salario devengado por el padre del menor o por el contrario existen discrepancias que deben ser modificadas y reclamadas por vía judicial.

Teniendo en cuenta que el salario devengado por el señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, es variable se hace necesario establecer los montos devengados por el padre del menor desde el momento de la sentencia hasta que la Policía Nacional, expida la correspondiente constancia a fin de establecer los montos de los dineros adeudados.

Claramente nuestra intención es iniciar un proceso ejecutivo en contra del señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, pero es requisito indispensable determinar el salario devengado, pues al momento de presentar la demanda se debe especificar lo dejado de cancelar mes a mes por el ejecutado a fin de establecer el monto real del saldo insoluto a favor del menor.

Conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, si nuestra intención es demostrar que el subintendente ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, viene pagando un valor menor al porcentaje establecido e la sentencia proferida por su Despacho, es indispensable establecer el monto real del salario devengado.

La única forma de obtener los desprendibles de pago del salario devengado por el subintendente ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, es mediante orden del Juzgado Cuarto de Familia que conoció del proceso de filiación natural, en razón a la reserva legal que existe sobre este tipo de informaciones, incluso se allegó al expediente a la respuesta dada por Tesorería del Comando del Departamento de Policía Quindío a la solicitud que hiciera la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, donde le manifiestan que la misma solo puede ser requerida por las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales.

Con la decisión tomada por el Despacho se desconoce claramente el contenido del artículo 44 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto que la petición de la prueba fue realizada por la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, no se puede desconocer que el titular del derecho a la cuota de alimentos es el menor MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ, y conforme al mandato constitucional es un derecho fundamental, y tiene protección constitucional, legal y jurisprudencial, con prevalencia sobre los derechos de los demás.

También desconoce el contenido del Código de la Infancia y de la Adolescencia, que contiene normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, refiriéndome específicamente al contenido de los artículos 1,3, 5, 8, 9, 14, 17, 24, 28.

La solicitud de que requiera al Pagador de la Policía Nacional para que deje a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, los desprendibles de pago del subintendente ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, desde el mes de junio del año 2020 hasta el momento de su expedición es una prueba pertinente, conducente y útil, pues nos permite conocer el salario real devengado por el padre del infante y de esta manera establecer plenamente los saldos insolutos a favor del menor MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ.

En caso de que el despacho desestime los argumentos del presente recurso de apelación, cordialmente le solicito se remita en recurso de apelación ante el funcionario competente.

Atentamente.



JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

C. C. 6.427.615 de Riofrío, Valle del Cauca.

T. P. 121.139 del C. S. de la J.

Correo electrónico jaimearleypalacios@hotmail.com